

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – BOGOTÁ.

Bogotá

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ref. Proceso No: 2021-00363

Demandante: JAIME ANDRES ÚSUGA MARÍN.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, ACTUALMENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA MILITAR Y POLICIA

Asunto: Contestación de demanda

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme la Resolución No. 000211 del 8 de septiembre de 2021, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de Contestar la demanda presentada por el señor **Andrés Felipe Úsuga Marín**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, manifestó lo siguiente:

1.1 Me opongo completamente a que se declare nulidad del Acto Administrativo Resolución **N° 169 de fecha 16 de marzo de 2.021**, proferido por el Director Ejecutivo para el momento, Dr. **FABIO ESPITIA GARZÓN**, “por la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa al servicio de la Justicia Penal Militar”, en razón a que el acto administrativo goza de legalidad

1.2 Como consecuencia a lo anterior me opongo integralmente a la pretensión de reincorporación a un cargo equivalente o igual. Es decir, asesor 2-2-22 y reconocimiento de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co

haberes causados y dejados de percibir desde el día 17 de marzo del 2021, así como las deducciones de ley a que hubiere lugar sin perjuicio a lo no tasado.

1.3 De igual forma me opongo a la pretensión de indemnizar por los supuestos perjuicios inmateriales y materiales causados: y expuestos en cifras por el demandante de la siguiente manera:

1.3.1 Perjuicios Inmateriales:

1.3.1.1 Daño Moral: 100 S.M.L.M.V \$ **90.852.600.**

1.3.1.2 Daño al Buen Nombre: 100 S.M.L.M.V \$ **90.852.600.**

1.3.2 Perjuicios Materiales

1.3.2.1 Indemnización por lucro cesante consolidado o debido: \$ **71.918.876.**

1.3.2.2 Indemnización por lucro cesante futuro: \$**130.273.260.**

1.3.2.3 Total indemnización por lucro cesante \$**202.192.136,44.**

1.4 Me opongo a la pretensión de pagarlos respectivos fondos del sistema de seguridad social correspondientes a la fecha de 17 de marzo a la fecha del posible reintegro y sus respectivos aumentos.

1.5 Solicito al despacho que se profiera un fallo denegando las pretensiones impetradas, absolviendo a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Militar y Policial y condenar en costas a la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Hechos que sustentan la solicitud del demandante:

Hecho 2.1: La Unidad Administrativa Especial desconoce la reunión que nombra el señor demandante con el ex ministro y lo ocurrido en la misma.

Hecho 2.2: La Unidad Administrativa Especial reconoce que el Doctor Fabio Espitia Garzón fue nombrado como Director de la en ese entonces denominada Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial. El resto de hechos son desconocidos para la Unidad.

Hecho 2.3 Mediante Resolución número 000029 del 25 de enero del 2021 se nombró al señor JAIME ANDRES ÛSUGA MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 71.767.010 en el cargo de asesor, código 2-2, grado 22, de la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar.

Hecho 2.4: El fallecimiento del señor ex Ministro Carlos Holmes Trujillo es conocido públicamente, pero se desconoce el ofrecimiento realizado por él al demandante.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co

Hecho 2.5: La Unidad Administrativa Especial desconoce las motivaciones personales y temas salariales que el demandante presentó al momento de aceptar el cargo ya que corresponde a eventos meramente personales.

Hecho 2.6: Todas las posesiones de los funcionarios realizadas en tiempo de pandemia COVID 19, fueron realizadas vía electrónica atendiendo las medidas de bioseguridad dictadas por el Gobierno Nacional contenidas en el decreto 491 del 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” , no se utilizó ningún parámetro diferencial con el demandante, los argumentos son interpretaciones personales, son declaraciones generales, ambiguas y basadas en percepciones consideradas por el actor.

Hecho 2.7: Mediante comunicación oficial número 0069 DEJPM-GAP, fechada el 9 de febrero del 2021 el Doctor Fabio Espitia Garzón Director Ejecutivo solicitó a la Doctora Inés del Roció Hurtado Buitrago Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional la asignación de funciones al Doctor JAIMES ANDRES ÛSUGA MARIN como coordinador del Grupo de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva y anexa documentación para la realización del trámite (Resolución 000029 de 2021, Acta de posesión 012 de 2021, Copia del documento de identidad, Certificado de tiempo de servicio), esto obedece a un trámite corriente en los procedimientos de personal.

Hecho 2.8: La Unidad desconoce estos hechos.

Hecho 2.9 Sobre esta reunión no hay evidencia de lo narrado por el señor demandante, cuando se refiere a términos desobligantes no está puntualizando las supuestas acusaciones realizadas por el Doctor José Tobías Bentancur contra la fuerza pública.

Hecho 2.10: Esta manifestación es subjetiva y temeraria, ya que no se refiere en concreto a que funcionarios se acercaron o comentaron circunstancias puntuales de tiempo modo y lugar, donde se desarrollaron los hechos narrados y los uniformados supuestamente afectados.

Hecho 2.11: La Unidad desconoce esta reunión.

Hecho 2.12: La Unidad desconoce estos hechos.

Hecho 2.13: La Unidad desconoce estos hechos.

Hecho 2.14: La Unidad desconoce estos hechos.

Hecho 2.15: La Unidad desconoce estos hechos, pero aclara que la dinámica de uso de los parqueaderos está sujeta al servicio de la totalidad de los funcionarios, atendiendo a la limitación de número de celdas se realizaron algunos ajustes y no

todos los funcionarios pueden tener acceso a este servicio, aun así, los que tienen acceso deben compartirlo.

Hecho 2.16: La Unidad realizó el trámite correspondiente de manera oportuna como esta evidenciado en la comunicación oficial número 0069 DEJPM-GAP, fechada el 9 de febrero del 2021, sin embargo, esta solicitud es discrecional y no genera derecho alguno mientras no se realice el encargo de la Coordinación.

Hecho 2.17: Esta actividad en ningún momento incluía una búsqueda deliberada de documentos reservados no relacionados con la tarea encomendada, se evidencia en la carta suscrita por el demandante que no logró realizar una explicación coherente sobre el motivo por el cual solicitó dos historias laborales de personas determinadas.

Hecho 2.18: Se desconoce la motivación de la solicitud de estas hojas de vida, se hace la salvedad de que estos documentos gozan de reserva legal, esta Unidad tampoco tiene constancia sobre las actividades que el demandante realizó con la información reservada.

Hecho 2.19: No es objetivo manifestar que existe molestia en un correo electrónico, ya que el mismo correspondió a una comunicación oficial solicitando la explicación de un procedimiento realizado por el demandado sin autorización del Jefe Directo, ni consultado con el Director ya que corresponde a un documento que goza de reserva legal.

Hecho 2.20 Esto fue un hecho sobreviniente al correo electrónico, pero no existe evidencia de una explicación oficial donde se motive la obtención de estos documentos, ni un soporte que llevara al demandante a relacionar con sus funciones la obtención de historias laborales de dos ex Jueces de Instrucción Penal Militar.

Hecho 2.21 En esta carta no se evidencia una explicación razonable donde se motive la solicitud de estas historias laborales, sencillamente se remite a diferentes situaciones personales y laborales no solicitadas, ajenas a los hechos que el demandante manifiesta explicar mediante la misma. Adicional en ella aduce que por iniciativa propia realizó un oficio porque le pareció importante conocer las figuras de cambio de cuerpo, comisión a la justicia Penal Militar y designación en la misma y como se deshace el ejercicio para salir de esta jurisdicción.

Por otra parte, se evidencia contradicción entre la mencionada carta y los hechos de la demanda donde el manifiesta ser conocedor de la Justicia Penal Militar y ser referenciado por el Ministro por sus altos conocimientos y en la carta manifiesta desconocer los temas referentes al Derecho Penal y manejo de investigaciones delincuenciales y reserva de la información, además temas de manejo de gestión pública, siendo esto el pilar fundamental de la Justicia Penal Militar.

Hechos constitutivos de las acciones y omisiones imputables a la administración.

Hecho 2.22: No se evidencia que con este hecho sea constitutivo de una acción u omisión por parte de la administración. Porque el acto administrativo goza de presunción de legalidad y fue traído a la vida jurídica con el marco normativo que rige la carrera administrativa, en específico el referente a los cargos delibere nombramiento y remoción, como se explicará de manera detallada más adelante.

Hecho 2.23: No se encuentra coherencia entre este hecho y las pretensiones del demandante.

Hecho 2.24: Este hecho corresponde a una afirmación personal, la Unidad desconoce los argumentos objetivos que lo sustentan.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCION GENERICA.

En nombre de la Unidad Administrativa Especial , propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso en el que nos encontramos por el principio de concreción o remisión de normas, el cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

3.2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Observado el libelo de la demanda, se encuentra que la parte actora aduce como causales de nulidad del acto administrativo demandado la de desviación de poder y falsa motivación, al considerar que la declaración de insubsistencia en el cargo de Asesor código 2-2, grado 22 de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar que ocupó hasta el 16 de marzo de 2021, obedeció a razones ajenas a su gestión, dado que, fue objeto de una persecución constante y una persecución en atención a su condición como Militar en retiro.

De lo expuesto, la defensa considera necesario indicar el Régimen Aplicable al Personal no uniformado del Ministerio de Defensa y bajo este contexto encontramos que el Congreso de la República en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 909 de 2004, “Mediante la cual, reguló el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, cuyos incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo

3° determinando entonces como unos de los destinatarios para la aplicación de la referida Ley los siguientes:

- “A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.
- “A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Posteriormente, la **Ley 1033 de 2006** establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Con esta facultad legal el Presidente de la Republica expide el Decreto **092 de 2007**, por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, instrumentos normativos que señala que en dicho sector existen seis (06) niveles de empleo, así:

(...)

Artículo 5 nivel directivo. Comprende los empleos que tengan asignadas funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

Artículo 6 nivel asesor. Comprende los empleos que tengan asignadas funciones de asistencia en materias directas o de apoyo con la seguridad y defensa, incluida el área misional de salud, así como las de aconsejar y asesorar a la alta dirección del Sector Defensa, y a los servidores públicos uniformados y no uniformados, de las entidades y dependencias que conforman el Sector Defensa.

Se entiende por empleos de alta dirección del Sector Defensa, los correspondientes al Ministro, Viceministros, Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza o de Unidad Táctica, Director y Subdirector de la Policía Nacional, Superintendente, Gerente, Director o Presidente, de Entidad Descentralizada, Adscrita y Vinculada.

Artículo 7 nivel profesional. Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Artículo 8 nivel orientador en defensa o espiritual. Comprende los empleos públicos de los centros educativos y escuelas de formación del Sector Defensa, cuyas funciones están asociadas al proceso educativo formal, al aprendizaje y entrenamiento de técnicas y tecnologías existentes en el Sector Defensa; o cuya naturaleza corresponda a funciones de orientación y acompañamiento espiritual de los servidores públicos y sus familias que integran el sector defensa, dentro de los planes, programas y proyectos institucionales.

Artículo 9 nivel técnico. El nivel técnico comprende:

1. La categoría técnica de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales propias del sector defensa, así como aquellas que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía.

2. La categoría técnica para apoyo de seguridad y defensa: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas transversales y de apoyo, de orden administrativo del sector defensa, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Artículo 10. nivel asistencial. El Nivel Asistencial comprende:

1. La categoría auxiliar de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial: Agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así como aquellas que se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, las cuales deben guardar relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública.

2. La categoría auxiliar para apoyo de seguridad y defensa: Agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas de orden administrativo, propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

(...)

Así las cosas, lo primero que queda claro es que dentro de los seis niveles del empleo del sector defensa se encuentra el denominado nivel asesor, el cual conforme la planta de empleos del Ministerio de Defensa es de **libre nombramiento y remoción**.

Frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política de Colombia, dispuso:

“**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

En consecuencia, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. Pese a ello, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. El artículo 5 de la ley 909 del 2004 ha encargado de la clasificación del empleo público y la excepción a la regla general, tal como es el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción.

En estos casos ha sido prevista una excepción al sistema de carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción y orientación institucional, de las cuales como quedo visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Resulta razonable afirmar que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un concurso de méritos, sin que ello signifique que se adelante el respectivo proceso.

Al respecto, se precisa que los empleados de **libre nombramiento y remoción** como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Es así como, la **Ley 909 del 2004**, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

“**Artículo 41 causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)



Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”.

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado.

Sobre el tema, el **Consejo de Estado**, se ha pronunciado en diferentes oportunidades:

- **Sentencia No. 2002-00188-01 del 2006:**

“La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente, en aras del mejoramiento del buen servicio. Sabido es que una medida de tal naturaleza se supone inspirada en razones del buen servicio, fin primordial de la función pública, y que el acto administrativo contentivo de una manifestación de voluntad, como la que se controvierte, goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, aunque puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

- **Sentencia No. 4425-2004 del 2008:**

“En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública. Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que, con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que, por tal razón, se desmejoró el servicio”.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia expuestas, la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción; la cual obedece a la **facultad discrecional del nominador**, que deberá estar fundada en la



necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo.

De igual forma la **Corte Constitucional** se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el particular, así:

- **Sentencia T 494/10 del 16 de junio del 2020:**

“(…) en principio, todos los actos administrativos por medios de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973 artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

(…)

En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ellos se vulnere ningún derecho fundamental”.

- **Sentencia SU 003 del 2018:**

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta **primera regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación”.

De acuerdo con el anterior análisis jurisprudencial, la Corte respalda los fundamentos legales que rigen la figura de libre nombramiento y remoción y adicional a la sentencia de unificación declara como primera regla de unificación jurisprudencial que estos funcionarios no gozan de estabilidad jurídica reforzada como lo estima el demandante al pretender un pago de lucro cesante a futuro.

3.3. INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER:

La parte demandante formula el reproche de desviación de poder contra el acto administrativo que decidió su desvinculación, Sin embargo, el citado reproche adolece de falencia lógico formales y sustanciales que conducen a desestimarlos.

En primer lugar, el reproche no tiene consistencia lógica ya que el nominador está legalmente facultado para realizar la declaración de insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción.

La **Corte Constitucional** se ha pronunciado sobre la desviación de poder en la expedición de actos administrativos de la siguiente manera:

- **Sentencia C-458 de 1998:**

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y bajo los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimientos y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general o específicos y concretos, que el legislador busco satisfacer al otorgar respectiva competencia”.

El **Consejo de Estado** también ha definido de manera amplia este concepto así:

- **Sentencia 01754 de 2018 Consejo de Estado:**

«[...] A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse²⁴. De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar²⁵. [...]»

Teniendo en cuenta las anteriores jurisprudencias se concluye que para alegar este vicio de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que

la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, aspecto que no se encuentra probado en la demanda.

La Resolución N° 169 de fecha 16 de marzo de 2.021 por medio de la cual se declara la insubsistencia del cargo ocupado por del demandante no contiene motivación respecto de los supuestos de hecho y de derecho, pues solo se plasmó que era en uso de las atribuciones legales y estatutarias. En este sentido, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción conlleva que el acto de insubsistencia no debe contener una motivación expresa porque se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general.

Para desvirtuar dicha presunción, es a la parte demandante a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a acreditar que la medida adoptada no tuvo las finalidades anotadas como lo invoca en la demanda. En este sentido, es indispensable que con pruebas así lo demuestre, en cumplimiento de la carga procesal señalada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3.4. INEXISTENCIA DE ACOSO LABORAL COMO ORIGEN DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL ACTOR:

A esta altura procesal se tiene que el señor JAIME ANDRES ÛSUGA MARÌN, aduce como hechos constitutivos un acoso laboral y discriminación de una condición que no ha acreditado probatoriamente, no han sido declarados por parte de la autoridad correspondiente, aspectos que han de ser evaluados por el despacho a la hora de observar los argumentos expuestos por la parte demandante, ya que, bajo el contexto analizado no se puede considerar como la configuración del acoso laboral alegado tantas veces por el actor y muchos menos estas circunstancias como el origen de la declaratoria de insubsistencia.

En este punto, conviene precisar que la **Ley 1010 de 2006**, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, ha definido el acoso laboral de la siguiente manera:

“Artículo 2 definición y modalidades de acoso laboral: Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.”

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

“1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en la sentencia T-886 de 2006, sostiene que el acoso laboral o "mobbing", o "bullying", debe ser ejercido en forma sistemática y recurrente (como media, una vez por semana) y durante un tiempo prolongado (como media unos seis meses) en el lugar de trabajo, con la finalidad de acabar con la reputación del empleado, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona acabe abandonando el lugar de trabajo.

Entonces, vistos los comportamientos que se enmarcan como acoso laboral, encontramos que en el presente asunto no está acreditado que se hubieran presentado de parte de algún superior del demandante conductas que constituyeran acoso de alguna índole, tomando en cuenta de manera integral los distintos documentos que obran en el presente expediente y los que reposan por



acoso laboral en la Unidad Administrativa Especial para la Justicia Militar y Policial.

Luego, para la configuración del acoso laboral es imprescindible probar efectivamente el maltrato y la persecución alegada, situación que la defensa reitera en el presente asunto no se acreditó, sobre este aspecto, conviene citar una Sentencia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), Aprobado en Acta de Sala No. 30, Rad No. 161-4245 (020-173651-08), donde se advirtió:

“Por todo esto, este Despacho solo dispone de la manifestación del quejoso, respecto del trato desobligante que le propinó el oficial, no habiendo aportado ninguna prueba, ni indicado dónde y cuáles se podían recaudar, para poder aclarar los hechos. Motivo por el cual se carece de todo medio para decir que las conductas ocurrieron, y menos para considerar que pudieran constituir acoso laboral”.

Por último, analizado integralmente el material probatorio allegado al proceso y a la luz de la normatividad anteriormente descrita, se evidencia que no hubo situación que se pueda enmarcar como acoso laboral.

3.5. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

En el caso bajo estudio, no existe ninguna causal de nulidad del acto administrativo tantas veces aludido, pues, este se ajustó al ordenamiento jurídico que le correspondía aplicar a la aquí demandante, por lo tanto, el despacho debe negar las súplicas de la demanda, dado que:

- Se cumplieron los elementos constitutivos de los actos administrativos.
- No existió desviación de poder. Pues el acto se encuentra proferido conforme a Derecho y con las formas propias del mismo.
- Falsa Motivación o error en los motivos invocados: así mismo, no se evidencia en el acto acusado falsa motivación por que las razones que fundamentaron el mismo están inspiradas en el ordenamiento jurídico vigente, para el caso aplicable.
- No existió violación al debido proceso. El acto administrativo mencionado se notificó en debida forma a la hoy demandante, el cual quedo en firme.
- Inexistencia de violación de la Ley. Como ya se explicó anteriormente, el acto demandado se profirió en base a las normas que gobiernan a los funcionarios que ostentan cargos de libre nombramiento y remoción.

Por lo señalado, las pretensiones del demandante no han de prosperar, por lo que solicito a la Honorable Juez negar las mismas.

3.6. INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL:

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



Dentro de las pretensiones, el demandante configura el daño moral como una forma de lesión causada a el mismo y sus dependientes por el daño antijurídico del Estado.

A la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus proferendi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el **artículo 177 del Código General del Proceso**, correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el **artículo 175 Código General del Proceso** Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

La Noción de configuración de daño moral en Reiteración jurisprudencial (**sentencia de 10 de julio de 2003, expediente número 14083**), se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. (**sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente número 16205**).

Este apoderado desconoce como un profesional del derecho, que aceptó de manera voluntaria un cargo de libre de nombramiento y remoción aun conociendo su regulación legislativa se ve afectado moralmente cuando el nominador aplica las facultades otorgadas por la ley para este tipo de cargos. Se solicita señor Juez se dé por no probado este supuesto daño y la consecuencia económica derivada del mismo.

3.7. INEXISTENCIA DE DAÑO AL BUEN NOMBRE:

En las pretensiones el demandante manifiesta que, a causa de la persecución, discriminación y odio por su calidad de militar de la reserva activa, el Director y los dos personajes áulicos de confianza pusieron en tela de juicio su buen nombre y prestigio como profesional creado como militar y como abogado.

Referente a esta manifestación tenemos que contextualizar sobre que es el buen nombre, según la Corte Constitucional y su pronunciamiento en la **Sentencia C**



489 del 2002 “El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

Ahora bien, por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando se “difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad”. En la **Sentencia T-228 de 1994**, la Corte precisó que “se atenta contra este derecho cuando, “sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

El demandante afirma que su buen nombre como abogado y militar de la reserva activa fueron afectados, para este defensor no existe relación en cómo se vieron afectadas estas dos profesiones. Es importante aclarar que por parte de la Unidad no existen manifestaciones públicas, injuriosas, calumniosas o desobligantes contra el demandante, el proceso de insubsistencia fue realizado conforme a las leyes que lo regulan y no a razón de la profesión del demandante. Es más, ante en este proceso no se ha probado que el señor sea miembro de la reserva activa, será una condición que tendrá que acreditar ya que de manera reiterativa la expone como argumento de su defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior y el Criterio del **Consejo de Estado** no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado. En este sentido nuevamente se alega la carga de la prueba del demandante para la configuración del daño del buen nombre, se evidencia que la demanda carece de este tipo de elementos y por eso se solicita al despacho que rechace esta pretensión de daño inmaterial en su existencia jurídica y su posible consecuencia económica.

3.8. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE Y LUCRO CESANTE A FUTURO:

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



El lucro cesante está contemplado en el **código civil artículo 1614** como lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. En desarrollo de esta norma el **Consejo de Estado** manifiesta que el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorias del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.

El derecho es una construcción lógica, es decir sus supuestos deben estar basados en la relación de los elementos y argumentos, existe el principio de la no contradicción que consiste en que “dos juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, no pueden ser simultáneamente verdaderos”. En términos prácticos para que exista una consecuencia jurídica debe existir una causa legalmente probada. En este caso para que exista el lucro cesante debe demostrarse la existencia del daño causado por la administración. En este punto nuevamente viene a jugar la carga de la prueba como elemento fundamental, es decir, le corresponde al actor la construcción probatoria de la existencia del daño. Este apoderado evidencia que esta demanda carece de elementos que puedan probar algún daño causado por la administración, teniendo en cuenta que se obro de acuerdo a las leyes que regulan el cargo que ostentaba el demandante, el acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Según la **Corte Suprema de Justicia** en Sentencia de 1998, Radicado 5023 señala que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa”.

Adicional la misma Corte en la Sentencia 16690 de 2016 dispone que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar

en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. Es decir, esto no puede ser este lucro cesante a futuro no puede ser fundamentado en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En la interpretación de las anteriores jurisprudencias es prudente incluir que el demandante es abogado y tiene pleno conocimiento de la legislación a esta modalidad de empleo público, es ilógico a firmar que puede llegar a existir lucro cesante a futuro en un cargo donde el nominador tiene la facultad de remover a los funcionarios, ya que son cargos de confianza y de dirección. El demandante argumenta que su permanencia continuaría hasta la finalización del actual gobierno, situación que desde todos sus puntos de vista es inviable ya que se encuentra planteado desde una mera especulación.

3.9 INEXISTENCIA DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

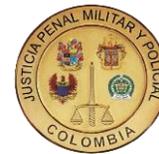
El **Consejo de Estado** nos define la noción de confianza legítima en la sentencia 11001-03-15-000-2016-00038-01 del 2016 “Se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales - (...) Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, también a la expedición de sentencias”.

Este apoderado no comprende las razones por las cuales el demandando avoca este argumento como imposición de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que su cargo era de libre nombramiento y remoción y este cargo no tiene estabilidad laboral, pues está sujeto a la voluntad de nominador, por lo que es su carga comprobar lo pretendido.

4. MEDIOS PROBATORIOS

4.1 MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE.

4.1.1 Fundamentados en el **artículo 175 del Código General del Proceso** “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los **términos y oportunidades** señalados para ello en este código.”



En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Analizando el contenido de este artículo, el demandante esta solicitando las siguientes pruebas, que debieron ser solicitadas por él a la Unidad Administrativa Especial para la Justicia Militar y Policial por medio de derecho de petición como lo dicta la norma:

- Correos electrónicos institucionales cruzados del suscrito con el director ejecutivo, Dr. FABIO ESPITIA GARZÓN y los señores, Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO, quien estaba en comisión de la fiscalía general de la Nación y el contratista de prestación de servicios Dr. JOSÉ TOBIÁS BETANCUR LADINO.
- Contratos de Prestación de servicios suscritos con el Dr. JOSÉ TOBIÁS BETANCUR LADINO, durante los años 2020 y 2021 con especificación de sus funciones en la entidad.
- Copia del Acto Administrativo de comisión de servicios de la Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO para la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del año 2020.
- Copia de los Actos Administrativos con los cuales se vinculó a la nueva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, a los señores Dra. NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO y Dr. JOSÉ TOBIÁS BETANCUR LADINO y a los demás funcionarios en comisión de la fiscalía general de la nación.

De manera atenta invoco al señor Juez que no tenga en cuenta la solicitud de estas pruebas por incumplir el presupuesto legal del Código General del Proceso.

4.1.2 En atención al **artículo 195 del Código General del Proceso.** señor juez solicito que se rechace el interrogatorio del Doctor FABBIO ESPITIA GARZÓN ya que él ostenta el cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial y el código manifiesta que la declaración o confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca o el régimen jurídico que estén cometidas no será válido.

Para que esto ocurra debe solicitarse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud.

4.2 MEDIOS DE PRUEBA

4.2.1 APORTADOS:

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva incorporar al proceso las siguientes piezas probatorias y Antecedentes Administrativos:

1. Acto Administrativo 109 del 16 de marzo de 2021.
2. Notificación del Acto Administrativo el 17 de marzo de 2021.
3. Acta de entrega del 17 de marzo de 2021.
4. Oficio 069 del 9 de febrero de 2021, solicitando al Ministerio de Defensa funciones de Coordinador.
5. Manual de funciones del cargo Asesor código 2-2 grado 22.
6. Acto Administrativo grupos de trabajo de la DEJPM.
7. Asignación de asuntos como Coordinador.
8. Correo 11 de marzo de 2021.
9. Correo 12 de marzo de 2021.
10. Carta presentada al Director Ejecutivo del 15 de marzo de 2021.
11. Desprendible de nómina febrero de 2021.
12. Desprendible de nómina marzo de 2021.
13. Otros Antecedentes Administrativos.
14. Copias de todos los antecedentes que figuren en esta Oficina referente al demandante.

4.2.2 SOLICITADOS:

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora para recibir declaración de:

JAIME ANDRÉS ÚSUGA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 71.767.010
Dirección: Circular 3 # 66 B 155 INT 301, Edificio Torre Toscana, de la ciudad de Medellín - Antioquia. Teléfonos: 3004945194 – 3017640676 y correo electrónico usugaybuitrago@hotmail.com.

Con el fin de que se le practiquen las preguntas que se formular en audiencia o en sobre sellado.

5. NOTIFICACIONES:

La entidad demandada podrá ser notificada personalmente en la carrera 46 número 20 C- 01 (Puente Aranda) Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de Justicia Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”

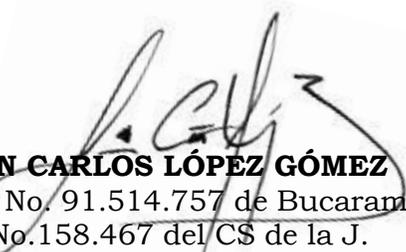
piso 4 y en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co.

El Suscrito apoderado podrá ser notificado en la misma dirección de la Entidad demandada o al correo institucional juan.lopez@justiciamilitar.gov.co

6 ANEXOS:

1. Acto Administrativo 109 del 16 de marzo de 2021.
2. Notificación del Acto Administrativo el 17 de marzo de 2021.
3. Acta de entrega del 17 de marzo de 2021.
4. Oficio 069 del 9 de febrero de 2021, solicitando al Ministerio de Defensa funciones de Coordinador.
5. Manual de funciones del cargo Asesor código 2-2 grado 22.
6. Acto Administrativo grupos de trabajo de la DEJPM.
7. Asignación de asuntos como Coordinador.
8. Correo 11 de marzo de 2021.
9. Correo 12 de marzo de 2021.
10. Carta presentada al Director Ejecutivo del 15 de marzo de 2021.
11. Desprendible de nómina febrero de 2021.
12. Desprendible de nómina marzo de 2021.
13. Otros Antecedentes Administrativos.
14. Copias de todos los antecedentes que figuren en esta Oficina referente al demandante.

Atentamente,


JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ

C.C. No. 91.514.757 de Bucaramanga.

T.P No. 158.467 del CS de la J.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.